



DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 3568 /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000004, de fecha 12 de junio de 2015.

SANTIAGO, 13 JUL 2015

A : SR. FRANCISCO CAMPOS

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Copia del Informe emitido por el CDE a propósito de la constitución de la Agencia Chilena de Eficiencia Energética."

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

El Consejo de Defensa del Estado (CDE) está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones y, justamente su petición recae sobre un informe redactado por este Servicio, a requerimiento del Ministerio de Justicia, sobre la solicitud del beneficio de personalidad jurídica presentada por la entidad Agencia Chilena de Eficiencia Energética.

De este modo, no es posible entregar mayor información a usted en conformidad a la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que señala: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá

denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones

relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Así, tratándose de una ley de quórum calificado que declara la reserva de esta información se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

Puede destacarse que, aun sin el artículo 61 de la Ley Orgánica de este Servicio, todos los abogados del Consejo de Defensa del Estado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conocen en el desempeño de sus cargos, tanto desde el punto de vista profesional como funcionario. Se la imponen los artículos 231 y 247 del Código Penal al tipificar los delitos de prevaricación y de violación de secretos, respectivamente, el segundo de estos preceptos, al configurarlo en esa doble condición personal.

La aplicación de esta obligación legal de reserva en relación a solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información elaborada en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el Consejo de Defensa del Estado y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

Sin perjuicio de lo anterior, usted podrá requerir el documento solicitado directamente al Ministerio de Justicia, organismo autorizado para determinar la pertinencia de su entrega.

Saluda atentamente a Ud.,



MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes